

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/080/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, catorce de febrero de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/080/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veintitres de noviembre de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381021000148**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la clasificación de la información**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día uno de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/080/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dos de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en once de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la **clasificación de la información** se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito todos los registros en versión publica que se utilizan en una identificación por fotografía.”(sic)

El sujeto obligado otorgó medularmente **respuesta** a la solicitud de acceso a la información.

[...]



DEPENDENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 SECCIÓN: FISCALÍA REGIONAL TIJUANA
 NUMERO DEL OFICIO: 03092/FRT/10/2021
 EXPEDIENTE: Tijuana, Baja California a 03 de diciembre del 2021

LIC. JOSÉ DE JESÚS OREGÓN LOYOLA
 COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 PRESENTE.

Anteponiéndole un cordial saludo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 párrafo cuarto, así como los artículos transitorios CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y como aplicación supletoria los artículos 51 en sus fracciones IX, XVIII y 65 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Baja California y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a diverso oficio 01/64 de fecha 20 de noviembre del 2021 susento por Usted, en donde se me requiere informarme sobre lo peticionado en la Plataforma de Transparencia en el numero de folio **02138102100/143** en donde se me requiere saber diversa información

Solicito todos los registros en versión publica que se utilizan en una identificación por fotografía
 Datos complementarios: que deban de ser específicos, con datos de donde obtienen la foto u otros como todos los registros u oficios que insinpara ese tipo de acto de investigación

Al respecto me permito informarle que por tratarse de información que se encuentra contenida en investigaciones que se tramitan ante el ministerio público, su divulgación pondría en riesgo a los sujetos del procedimiento penal entendiéndose por ello. A las víctimas u ofendidos, presuntos responsables y/o imputados cuyos datos obran en una carpeta de investigación, motivo por el cual, la información es clasificada como **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 110 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Por lo anteriormente mencionado me despido quedo a sus órdenes

[...]

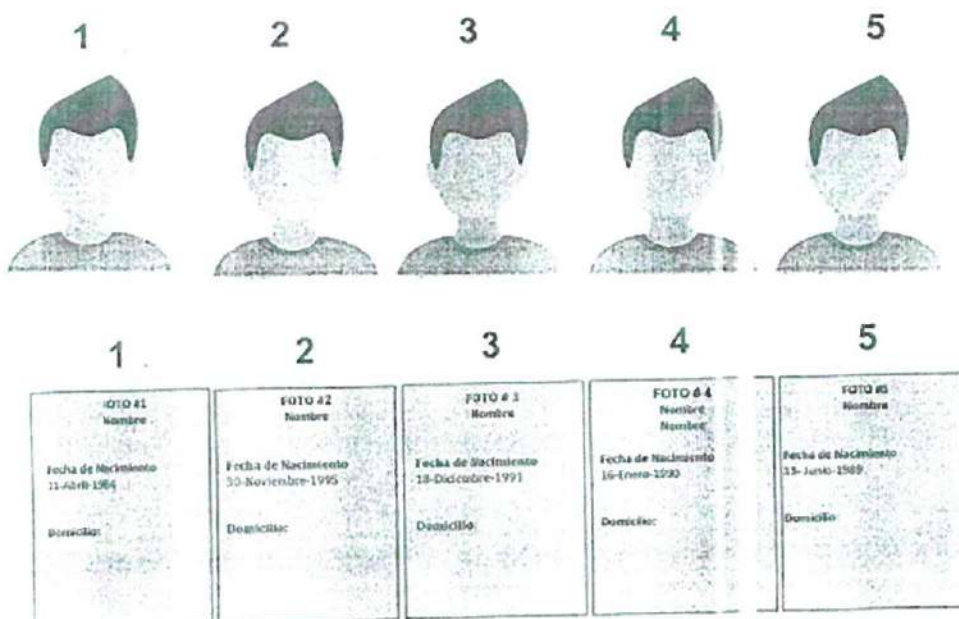
Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“no se contesta la solicitud, solo se evade indicando que es parte de una investigación, y si bien es cierto esa situación, lo que solicito es una versión publica de el proceso ministerial, siendo este el proceso interno que se realiza en una identificación por fotografía, y sobre las resoluciones básicamente esas si son publicas por que no son un punto de investigación si no que es la culminación del proceso penal que es valorada por un juez control y que se tuvo que llevar a instancias mas altas para verificar si esto es procedente o no hablando del proceso penal que actualmente tenemos en la

republica mexicana, creo que la autoridad obligada se confundió ya que no estoy solicitando registros donde se observen datos sensibles si no los registros para poder llevar a cabo dicha diligencia de identificación por fotografía en versión pública que sería suprimiendo los datos personales.” (sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

“[...]



[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Del recurso de revisión la persona recurrente manifestó que la respuesta otorgada por el sujeto obligado era evasiva, pues del señalamiento realizado amplia respecto a “...y sobre las resoluciones básicamente esas si son públicas por que no son un punto de investigación si no que es la culminación del proceso penal que es valorada por un juez control y que se tuvo que llevar a instancias mas altas para verificar si esto es procedente o no hablando del proceso penal que actualmente tenemos en la republica mexicana...”(sic), por lo tanto, de conformidad con el artículo Artículo 148 fracción VII .- El recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, que si bien es cierto, la persona recurrente amplía su solicitud de información en la parte ya señalada, le resulta aplicable el criterio de interpretación SO/027/2010 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así finalmente en lo que






respecta al punto de la ampliación, se dejan salvos los derechos a la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia

El Órgano Garante al analizar las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que, el sujeto obligado otorgó en respuesta primigenia que la divulgación de la información pondría en riesgo a los sujetos del procedimiento penal motivo por el cual la información es clasificada como reservada, fundando tal clasificación en el artículo 110 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pronunciándose ante una clasificación de la información.

Por otra parte, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado manifestó el realizar sus diligencias apegadas al Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con los artículos 277 y 279 aplicando tales lineamientos, agregando un ejemplo de formato de identificación por fotografía.

“[...]

1	2	3	4	5
				
1	2	3	4	5
FOTO #1 Nombre: Fecha de Nacimiento: 21-Abril-1984 Domicilio:	FOTO #2 Nombre: Fecha de Nacimiento: 03-enero-1995 Domicilio:	FOTO #3 Nombre: Fecha de Nacimiento: 18-Diciembre-1991 Domicilio:	FOTO #4 Nombre: Fecha de Nacimiento: 16-Enero-1990 Domicilio:	FOTO #5 Nombre: Fecha de Nacimiento: 13-Junio-1989 Domicilio:

“[...]

Derivado de lo anterior, se aprecia que en un primer aspecto partiendo de la solicitud de acceso, en esta no se determina la fecha o periodo de la búsqueda de los documentos requeridos, así debiendo de interpretarse que se requiere del año inmediato anterior a partir de la fecha en que se presentó la misma, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/009/2013 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la misma forma el sujeto obligado solo envía a manera de ejemplo un formato de identificación por fotografía mas no se pronuncia sobre los registros con los cuales cuenta y utiliza para tal efecto, por lo que no es dable considerar dar por cumplida la solicitud de acceso a la información pública.

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Finalmente, con base en los razonamientos que antecedon, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **021381021000148**, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo tanto, el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, pues es claro que incurrió en omisiones, mismas que quedaron señaladas con antelación.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000148**, para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá, pronunciarse sobre cuáles son los registros para la identificación por fotografía cuenta y utiliza, requiriendo la información del año inmediato anterior, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de acceso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 238, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381021000148**, para los siguientes efectos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.- El sujeto obligado deberá, pronunciarse sobre cuáles son los registros para la identificación por fotografía cuenta y utiliza, requiriendo la información del año inmediato anterior, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de acceso

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar**

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE




LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/080/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.